



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00356-00

Incorpórense a los autos la anterior comunicación remitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, donde comunica la terminación del proceso ejecutivo hipotecario (Efectividad de la Garantía Real), adelantado por SALIM ESTEFEEN URIBE contra CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGÁN, el cual se adelantó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, además se dejó a disposición los remanentes respecto del inmueble identificado con FMI No. 166-37618 de la Oficina de Registra de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca. El mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Con fundamento en la solicitud que antecede y como quiera que se acreditó el registro de la medida cautelar del bien atrás referido, el despacho dispone;

DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con FMI No. 166-37618 de la Oficina de Registra de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, ubicado en el municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado y alinderado en el referido folio de matrícula inmobiliaria.

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y asignarle honorarios provisionales, los cuales no pueden exceder de \$500.000,00 M/cte., a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA MESA – CUNDINAMARCA (Reparto). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folio de matrícula y escritura pública para verificar los linderos.

Si bien es cierto que el **acreedor hipotecario** SALIM ESTEFEEN URIBE, ejerció la acción real de que trata la anotación No. 010 del referido folio de matrícula inmobiliaria, de cuya actuación se puso a disposición de este estrado judicial el predio cautelado, y que se indica la terminación del proceso por pago, atendiendo que no se ha acreditado el levantamiento de la garantía hipotecaria, que eventualmente podría amparar otras obligaciones, a fin de evitar futuras nulidades, se ordena su citación de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, a fin de que haga valer su crédito dentro del presente asunto, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. Para tal fin, la parte actora indique su lugar de notificación y correo electrónico. En su defecto el interesado deberá acreditar el levantamiento de la garantía.

Con todo, se requiere a secretaría para que realice la solicitud ante la Oficina de Ejecución, con miras a que, en la medida de lo posible, se adelante la fecha de remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, pues se están asignando fechas muy lejanas para realizar la entrega de los procesos respectivos. Entre tanto, este despacho conserva competencia para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 17 del 12-feb-2024

Jeec.